



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

Registro	N°
851/25.4	

// la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3**, caratulada **"CHASQUI INTA, Katherin Yola s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 27 de mayo de 2025, resolvió: *"I. NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de KATHERIN YOLA CHASQUI INTA, bajo ningún tipo de caución, SIN COSTAS. II. RECHAZAR EL PEDIDO DE MORIGERACIÓN DE LA DETENCIÓN a través de la concesión de UN ARRESTO DOMICILIARIO, SIN COSTAS"*.

II. Contra la decisión que denegó la solicitud de excarcelación o la morigeración de la detención en arresto domiciliario, la asistencia técnica de Chasqui Inta interpuso recurso de casación; el que fue concedido por el a quo el 3 de junio de 2025 y se encuentra a estudio de esta Alzada.

III. La parte recurrente sostuvo que la decisión recurrida rechazó injustificadamente el pedido de excarcelación o arresto domiciliario en subsidio, incurriendo en una fundamentación aparente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

Alegó que el tribunal *a quo* omitió expedirse sobre los argumentos brindados por la defensa y analizar razonadamente en virtud de la aplicación del principio de necesidad de la prisión preventiva si continuaban subsistiendo objetivamente los riesgos procesales que la justifiquen.

Argumentó que se realizó una interpretación errónea al momento de aplicar la ley procesal que regula los institutos de la excarcelación y el arresto domiciliario.

Entendió que su defendida se encontraba en una triple condición de vulnerabilidad, por estar privada de su libertad, ser mujer y ser extranjera o migrante.

En ese sentido, adujo que el fallo atacado no se construyó desde una perspectiva igualitaria de género.

Por otro lado, consideró que en el hipotético caso que persistan los riesgos procesales aludidos por el tribunal *a quo*, no obstan la aplicación de medidas de coerción menos gravosas a la luz del Código Procesal Penal Federal.

Solicitó que se conceda a su defendida la excarcelación o el arresto domiciliario postulado en subsidio.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. - según ley 26.374-, presentó breves notas la asistencia técnica de Katherin Yola Chasqui Inta y reitero los argumentos esgrimidos en el recurso de casación.

V. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Mariano Hernán Borinsky, doctor Gustavo M. Hornos y doctor Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De manera liminar corresponde recordar que Katherin Yola Chasqui Inta se encuentra acusada de haber transferido por canales informales hacia Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, divisas relacionadas con el tráfico trasnacional de estupefacientes, cuanto menos desde el 23 de agosto de 2022, por un monto de al menos seiscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y seis dólares (U\$S 698.776), incumbiéndole la dirección y la coordinación de todas aquellas conductas inherentes a la planificación, organización, logística y materialización de dichas transferencias. Asimismo, se le endilgó haber intervenido en la receptación de fondos (aproximadamente 148.300 dólares estadounidenses y 333.600 pesos argentinos) provenientes de un ilícito penal, que fueron hallados el 15 de septiembre de 2023 en su poder -y de otras dos personas imputadas en la presente causa- ocasión en la que se apersonó a la oficina N° 103 ubicada en el piso 1° del edificio sito en la calle Fray Justo Santa María de Oro N° 2150 de C.A.B.A. con el fin de colocar dichos fondos en el sistema financiero y/o convertirlos mediante la adquisición de criptoactivos y bienes tangibles, a fin de darles apariencia de origen lícito.

Por dichas conductas, Chasqui Inta fue requerida a juicio por el delito de lavado de activos, doblemente

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303, inc. 1° agravado por el inc. 2° "a"- del Código Penal, según redacción de la Ley 26.683).

La presente incidencia se inició a raíz de la presentación *in pauperis* de Chasqui Inta, en la que con fecha 22 de mayo de 2025 solicitó que se le conceda la excarcelación o la prisión domiciliaria en subsidio.

El tribunal a quo corrió vista del escrito presentado a la defensa de Chasqui Inta, quien con fecha 25 de mayo de 2025 fundó el pedido de su asistida.

Sostuvo que, habiendo cumplido su defendida mas de dieciocho meses en prisión preventiva, los riesgos procesales se vieron disminuidos y la medida de coerción se desnaturalizó.

Solicitó la excarcelación de Chasqui Inta y requirió que, subsidiariamente, se le conceda el arresto domiciliario, aportando un domicilio en el cual se haría efectiva dicha medida.

De la solicitud efectuada por Chasqui Inta y posteriormente fundamentada por su asistencia técnica se corrió traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Diego Velasco, quien con fecha 26 de mayo de 2025, se opuso a la concesión de ambos institutos.

Para así dictaminar, sostuvo que no se encuentran modificadas las circunstancias que tuvo en cuenta el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro con fecha 22 de septiembre de 2023, ocasión en la que denegó la solicitud de excarcelación de Chasqui Inta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

Recordó que dicha decisión fue posteriormente convalidada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 9 de marzo de 2024, y remitió a los fundamentos que allí se expresaron.

En ese sentido, memoró que en ese entonces la Cámara tuvo en cuenta la falta de arraigo de Chasqui Inta, quien registraba diversas entradas y salidas del país y no tenía familiares viviendo en la República Argentina, además de no registrar una fuente de ingresos lícita comprobable.

Memoró que aquel tribunal tuvo en cuenta que Chasqui Inta se encuentra acusada de delitos presuntamente relacionados con el narcotráfico, por lo que podría tener acceso a medios para egresar del país y/u ocultarse, y así evadirse del proceso.

Seguidamente, consideró la gravedad del suceso que se le endilga a Chasqui Inta y la imposibilidad de que, en caso de recaer condena, esta pueda ser dejada en suspenso como pautas para considerar que permanece vigente el peligro procesal de fuga aludido por el art. 221 inciso "b" del C.P.P.F.

Entendió que debía tenerse presente que la República Argentina, al adherir a diversos tratados internacionales, como lo son la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su protocolo, y las reglas del "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI), ha asumido el compromiso de combatir los delitos como los aquí investigados, diseñando las estrategias necesarias a tal fin.

Finalmente, el pasado 27 de mayo de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resolvió no hacer lugar a la petición de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

excarcelación de Katherin Yola Chasqui Inta ni al arresto domiciliario solicitado en subsidio.

Al resolver, el juez del tribunal de anterior instancia que lideró el acuerdo -voto al que luego adhirieron sus colegas- ponderó que no habían variado las circunstancias que llevaron al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°12 de San Isidro, el 23 de septiembre de 2023, a denegar la solicitud de excarcelación de Chasqui Inta y a la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a convalidar dicha decisión el 9 de marzo de 2024.

El magistrado del tribunal a quo valoró, asimismo, la gravedad y naturaleza de los hechos imputados y la imposibilidad de aplicación de una pena de ejecución condicional.

Por otro lado, para fundamentar la decisión consideró que la falta de arraigo -toda vez que Katherin Yola Chasqui Inta es de nacionalidad extranjera siendo que arribó al país proveniente del Estado Plurinacional de Bolivia el día anterior a su detención y tenía previsto volver a su país de origen al día siguiente-, la carencia de familiares en el país y de una actividad laboral comprobable resultaban circunstancias objetivas imposible de soslayar.

En otra línea, respecto del comportamiento de la imputada durante el proceso (inciso "c" del art. 221 del C.P.P.F.) recordó que: *"...surge de la pesquisa que al momento de ser detenida y al tomársele declaración indagatoria manifestó residir en el domicilio ubicado en la Avenida Córdoba N° 3453, piso 14 departamento B, de esta ciudad, no obstante lo cual, a partir de las tareas*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

realizadas por el personal de la Policía Federal Argentina al momento de su detención, se determinó que el domicilio estaba deshabitado y que tanto ella como Babilonia Mora lo habrían alquilado una semana antes de viajar a este país. A la par, se identificó que ambos se hospedarían en el hostel sito en Av. Pueyrredón N° 687, Habitación N° 26 de C.A.B.A; sin embargo, en el marco el allanamiento y registro de esa habitación, no se hallaron pertenencias de la encausada".

Concluyó que: "Todas esas circunstancias, valoradas conforme a derecho, permiten sostener que existe el riesgo cierto y probable de que, de recaer sentencia condenatoria en el presente expediente, la nombrada se ausente del proceso, resultando insuficiente el contrato de alquiler aportado por la defensa para desvirtuar tal cuadro de situación".

Respecto del solicitud en subsidio de arresto domiciliario, estimó que también debía ser rechazado en cuanto la defensa no demostró que la situación de Chasqui Inta encuadre en alguno de los supuestos comprendidos en los artículos 10 del Código Penal y el 32 de la ley 24.660 (cfr. resolución recurrida del 27 de mayo de 2025 según LEX100).

Contra dicha decisión, la defensa interpuso el recurso de casación a estudio de esta Alzada.

Reseñado cuanto precede, cabe señalar que del análisis de la resolución impugnada se desprende que, para rechazar la solicitud de excarcelación o arresto domiciliario en subsidio, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó un examen de las particularidades de la causa y de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

normativa aplicable al caso, sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.

Ello, teniendo en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En efecto, el tribunal previo consideró la gravedad y naturaleza de los hechos endilgados a Chasqui Inta, así como la falta de arraigo y el comportamiento de la imputada durante el proceso como pautas para sostener la vigencia de los riesgos procesales que justifican el mantenimiento de la prisión preventiva como la medida de coerción necesaria para asegurar los fines del proceso.

Asimismo, estimó que el contrato de alquiler aportado por la defensa resultaba insuficiente para desvirtuar el riesgo cierto y probable de que, de recaer sentencia condenatoria en la presente causa, Chasqui Inta se ausente del proceso.

Por otro lado, los magistrados valoraron que el tiempo que la imputada llevaba privada de su libertad -un año y ocho meses- no resultaba irrazonable, teniendo en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

cuenta que la causa fue recepcionada por el tribunal con fecha 28 de febrero de 2025.

En ese escenario, el pronunciamiento impugnado constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias comprobadas en la causa (art. 123 del C.P.P.N.).

Por lo demás, si bien la defensa sostuvo que su asistida se encuentra en una situación de triple vulnerabilidad -por ser mujer, migrante y estar privada de libertad-, se observa que no sustentó suficientemente cómo esas condiciones impactan de modo particular en su situación procesal. La alegación, en los términos en que fue formulada, no permite por sí sola descartar los riesgos procesales valorados por el tribunal al momento de rechazar el pedido de morigeración.

Por lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de casación articulado por la defensa que asiste a Katherin Yola Chasqui Inta, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que inaugura el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto y a la solución que propone.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

(art. 457 del C.P.P.N.). Y ello así, por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. Respecto a la cuestión aquí planteada, cabe recordar que el Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de formalizar el catálogo de reconocimiento de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal, estableció ciertas pautas concretas, en los artículos 210, 221 y 222, para regular de modo uniforme las restricciones a la libertad durante el proceso penal (implementados para todo el territorio nacional por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal -resolución N° 2/2019, del 19/11/2019-).

En la normativa referida, se reguló de forma concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir el riesgo procesal, y se efectuó una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos (arts. 221 y 222, citados). A su vez, se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado listado de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante aquellos supuestos (cfr. de esta Sala IV causa "ARIAS, Jorge Adrián s/recurso de casación", reg. N° 2508/19.4, rta. el 5/12/19).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

III. Ahora bien, analizados los concretos fundamentos en los que se ha sustentado la resolución impugnada a la luz de la normativa precedentemente, resulta que la decisión cuestionada por la defensa resulta razonable y no luce arbitraria, toda vez que se advierte que el tribunal de la instancia anterior ha tratado con suficiencia todas aquellas circunstancias de carácter objetivo y subjetivo en las que apoyó su conclusión, con observancia de una correcta aplicación del digesto normativo en la decisión adoptada. Por su parte, los planteos presentados por el recurrente no superan la sola discrepancia de esa parte sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquéllas que el *a quo* consideró relevantes y determinantes para resolver del modo en que lo hizo.

En efecto, del estudio del razonamiento expuesto por el "a quo" en el marco establecido por el artículo 221 y concordantes del Código Procesal Penal Federal, resulta que se ponderaron las circunstancias del caso reveladoras de los riesgos procesales con relación a Katherin Yola Chasqui Inta que abarcaron el análisis integral de sus condiciones personales y de los extremos objetivos del caso relativos a la gravedad de los diversos hechos imputados y la valoración provisional de sus características; así como las específicas particularidades de la investigación desarrollada y, en su relación, aquellos datos que la pesquisa reveló y que, en su conjunto, sustentaron la decisión que ahora se cuestiona.

En primer lugar, se recordaron las conductas que se le endilgan a la encartada, por cuanto Chasqui Inta fue requerida a juicio por el delito de lavado de activos,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

doblemente agravado por haber sido cometido con habitualidad y como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (artículos 45 y 303, inc. 1° agravado por el inc. 2° "a"- del Código Penal, según redacción de la Ley 26.683).

También, se destacó la entidad cuantitativa de la maniobra delictiva imputada a la nombrada, el rol que habría desplegado y la envergadura de la asociación ilícita de la que formaría parte.

Se precisó al respecto que Katherin Yola Chasqui Inta se encuentra acusada de haber transferido por canales informales hacia Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) divisas relacionadas con el tráfico transnacional de estupefacientes -al menos desde el 23 de agosto de 2022- por un monto de al menos seiscientos noventa y ocho mil setecientos setenta y seis dólares (U\$S 698.776), ocupándose de la dirección y la coordinación de todas aquellas conductas inherentes a la planificación, organización, logística y materialización de dichas transferencias. Asimismo, se le endilgó haber intervenido en la receptación de fondos (aproximadamente 148.300 dólares estadounidenses y 333.600 pesos argentinos) provenientes de un ilícito penal, que fueron hallados el 15 de septiembre de 2023 en su poder -y de otras dos personas imputadas en la presente causa- ocasión en la que concurrió personalmente a la oficina N° 103 ubicada en el piso 1° del edificio sito en la calle Fray Justo Santa María de Oro N° 2150 de C.A.B.A. con el fin de colocar dichos fondos en el sistema financiero y/o convertirlos mediante la adquisición de criptoactivos y bienes tangibles, a fin de darles apariencia de origen lícito.

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

Aunado a la gravedad y naturaleza de los eventos endilgados a Chasqui Inta sopesó que, en caso de recaer condena, la misma no podría ser dejada en suspenso, pautas que permiten considerar que permanece vigente el peligro procesal de fuga al que alude el art. 221 inciso "b" del C.P.P.F.

Con respecto a las condiciones personales de la encartada que fueran valoradas al momento de evaluar los riesgos procesales, cabe destacar el rol que habría protagonizado toda vez que se le adjudica la dirección y coordinación de todas aquellas conductas inherentes a la planificación, organización, logística y materialización de transferencias de las divisas obtenidas por la organización de la que formaría parte, resultando relevante el conocimiento que tendría de la operatoria ilícita que involucraría un importante manejo de fondos en el supuesto de autos; lo que permite razonablemente sopesar que contaría con contactos y recursos económicos y de logística suficientes para poner en riesgo el accionar de la justicia y entorpecer la investigación, todo lo cual aumenta el riesgo procesal (artículos 221 y 222 del C.P.F.N.).

Asimismo, gravitó negativamente para el tribunal previo que la falta de arraigo, toda vez que Chasqui Inta es de nacionalidad extranjera y habiéndose constatado que arribó al país proveniente del Estado Plurinacional de Bolivia el día anterior a su detención y tenía previsto volver a su país de origen al día siguiente, a lo que se sumó la carencia de familiares en el país y de una actividad laboral comprobable; circunstancias que han sido ponderadas como datos objetivos que, en el contexto circunstancial que se viene analizando, refuerzan la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

presunción del riesgo procesal que la excarcelación de Chasqui Inta importaría.

En tal sentido cabe recordar que las maniobras investigadas en la presente se circunscribieron a la existencia de una organización presuntamente dedicada al lavado de activos provenientes del narcotráfico trasnacional, lo que presume gran poder ofensivo y económico.

Al respecto, huelga señalar que el tráfico ilícito de drogas y las modalidades del crimen organizado a él asociado son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad (C.S.J.N., "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n°13.904", rta. el 6/3/18, de conformidad con lo establecido en Fallos: 332:1963).

En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261).

Por otra parte, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal Argentino ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino.

En ese sentido, no puede ignorarse la posible afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

Estado que el Título XIII del Código Penal protege como bien jurídico (incorporado por ley 26.683).

Tampoco debe soslayarse la importancia de garantizar la efectividad de los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, el lavado del producto del delito; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional.

Por ello, corresponde recordar que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos, que merecen una especial atención por parte de la administración de justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo de los procesos penales que se realicen en aras de su investigación y juzgamiento.

Por lo demás, en relación a la solicitud de arresto domiciliario -en subsidio- no se advierte que en la situación de Chasqui Inta se configure una causal que habilite a encuadrarla dentro de alguno de los supuestos comprendidos en los artículos 10 del Código Penal y el 32 de la ley 24.660 que autorizan a conceder la prisión domiciliaria.

De tal modo, en consonancia con lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal, las circunstancias que han sido mencionadas constituyeron razones determinantes para concluir fundadamente, frente al avance del proceso respecto a Chasqui Inta, la existencia de legítimos indicadores de riesgo procesal en relación a la nombrada que tornan improcedente, por el momento, su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

excarcelación y justifican el mantenimiento de la prisión preventiva como la medida de coerción necesaria para asegurar los fines del proceso, en tanto importan una adecuada interpretación de las reglas contenidas en nuestro código de rito, y en particular de los artículos 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

IV. Por lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta. Sin costas por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Katherin Yola Chasqui Inta. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 530 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA IV
FSM 55531/2022/TO2/1/CFC3

Fecha de firma: 18/07/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

